



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Prueba Anticipada No. 2022-00432

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la convocada contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso la admisión de la solicitud de prueba anticipada.

Señala la recurrente, en resumen, que la solicitud de prueba extraprocésal adolece de falta de legitimación por pasiva, no cumple con la formalidad consagrada en el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., incumple con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., e incumplimiento de las reglas para la citación y práctica de testimonios regulada en el artículo 212 del C.G.P., ya que el convocado Darío Montaña Ferrer no detenta la calidad de representante legal de la sociedad Intelred S.A.S., que no existe una relación jurídica sustancial entre el peticionario de la prueba y el convocado para pretender obtener una confesión.

Agrega que una solicitud de prueba anticipada se asemeja a una demanda, la que debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 82 del C.G.P. y la regla especial prevista en el artículo 212 ibídem; finalmente, que revisado el poder que se le confirió al actor, en él no parece la dirección del correo electrónico del apoderado a quien se le confiere el mandato, por lo que la solicitud debe ser rechazada y/o inadmitida.

2. Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso argumentando, en síntesis, que contrario a lo que

menciona el recurrente, sí se presenta la legitimación por pasiva ya que el señor Darío Montaña Ferrer no se le convoca en calidad de representante legal de la sociedad Intelred S.A.S., sino como persona natural, que estuvo en la ejecución del contrato de compraventa de acciones y cesión de derechos de la *CONCESIÓN RUNT S.A.*, suscrito entre *TABORDA VELEZ Y CIA S.A.S.* con la empresa de *SERVICIOS INTEGRALES DE TECNOLOGÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. -INTELRED S.A.S.-* el día 10 de septiembre de 2014, del cual se desprende el Otro Sí No. 1 con fecha de 08 de noviembre de 2016 y el Acuerdo Aclaratorio y Complementario con fecha de 15 de noviembre de 2016 firmado por el mismo solicitado; negocio sobre el cual se le ha llamado a testificar y es por ello que la prueba se constituye idónea y el citado está legitimado para absolver la misma.

Disiente de lo afirmado por el recurrente en cuanto a que esta clase de trámites deba cumplir con las formalidades de una demanda, ya que no hay precepto legal que así lo contemple y la presentada cumple con las exigencias que el legislador previó para la misma y en cuanto al poder allegado, omitió el censor en revisar la carta de imposibilidad temporal del representante legal y la trazabilidad del poder en donde parece la dirección del correo electrónico el cual coincide con el que se consignó en el escrito de solicitud de la prueba.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o lo modifique.

2. Por su parte el inciso 1º del artículo 183 del C. G. del P., establece que *“podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*.

2.1. El artículo 187 ibídem, contempla: *“Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.”* y como formalidad para la prueba testimonial, en el artículo 212 previó que la solicitud debe expresar el

nombre, domicilio, residencia o el lugar donde pueden ser citados los testigos y, *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

2.2. Siguiendo los anteriores preceptos, claramente se evidencia desde ahora que, contrario a lo que considera el censor, son ajenos para la admisión de la prueba extraprocésal para recaudar testimonios aspectos como la legitimación en la causa por pasiva, ya que en primer lugar dada la naturaleza jurídica de ese tipo de trámites, resulta inviable entrar a hacer un análisis de ese aspecto el cual es estrictamente sustancial, ya que indistintamente de que el solicitante deba cumplir con el deber de enunciar los hechos que pretende demostrar con ese medio de prueba, ello no significa que desde el recaudo de dicha prueba se conozca la causa u objeto del litigio en donde se va a hacer valer.

En segundo lugar, la legitimación no es un aspecto que deba evaluarse ni siquiera en los albores de una demanda, ya que dicho presupuesto, que es para todo proceso, debe ser estudiado y definido al momento de proferir sentencia con la que se dirima un litigio traído a la jurisdicción, no por vía anticipada a un posible proceso, sino dentro de un juicio litigioso propiamente dicho.

De tal suerte, como la parte actora pidió citar al señor Darío Montaña Ferrer como testigo en relación con la ejecución de un contrato de compraventa de acciones y cesión de derechos celebrados entre entes jurídicos referidos en la solicitud, al menos foralmente, se evidencia que detenta la calidad de tercero de esos negocios, lo que implica que la situación que puso de presente el actor se advierta como viable dicho medio probatorio.

2.3. Respecto al tema de si la petición de prueba extraprocésal deba cumplir con lo que el legislador previó para la presentación de una demanda, baste con señalar que ello no resulta verídico, ya que si esa hubiese sido su intención, así lo hubiese consignado en los preceptos legales que fijó para adelantar las solicitudes de pruebas anticipadas, lo que claramente no aparece contemplado legalmente, ya que de acuerdo con las disposiciones legales arriba citadas, nada se dijo entorno a ello y por el contrario, estableció unos propios y mínimos que difieren de los que prevé para las demandas, de suerte que, no era necesario que el solicitante de la prueba extraprocésal tuviese que cumplir el postulado previsto en el artículo 82 del C. G. del Proceso.

2.4. Por el contrario, al revisar nuevamente la petición claramente la convocante cumplió con las exigencias formales previstas en las disposiciones especiales para este tipo de pruebas, ya que quedó plenamente identificado el testigo cuyo testimonio se pretende, su ubicación y se consignó en la solicitud lo que se pretende demostrar, de suerte que, no hay cómo exigírsele a la actora otras formalidades no previstas para esta clase de solicitudes.

2.5. Finalmente, en lo que respecta a la supuesta falta de la dirección del correo electrónico que se debe indicar en el poder, resulta suficiente con señalar que es cierto que en el documento que se otorgó el mismo no se indicó por parte de la poderdante la dirección electrónica del apoderado, lo que daría para una eventual inadmisión; sin embargo, como recientemente se allegó nuevo poder cumpliendo con dicha formalidad, cualquier falencia, que en todo caso era formal y enmendable, quedó superada, siendo innecesaria cualquier decisión adicional o diversa a la impugnada.

3. Se concluye entonces, que no hay lugar a revocar la decisión censurada y se dispondrá la continuación del trámite correspondiente, en el que se incluye reconocer personería a la nueva mandataria y señalar nueva fecha y hora para evacuar el testimonio pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada LAURA JULIANA GARCÍA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial principal y la Abogada CLAUDIA V. CARRASQUILLA MINAMI como suplente, de la sociedad Taborda Vélez y Compañía S.A.S., en los términos y para los fines del poder allegado. Ténganse en cuenta por las apoderadas lo consignado en el el inciso 3º del artículo 75 del C. G. del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 27 del mes de noviembre del año 2023, para que tenga lugar la recepción del testimonio del

señor Darío Montaña Ferrer, como prueba extraprocesal decretada en este trámite.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 75 del 20 de octubre 20 de de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria